



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

003548

10 SEP 2020

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en Proceso
Administrativo Sancionatorio"

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLA, en uso de las facultades legales y reglamentadas, en especial las que le confiere la Ley 388 de 1.997, la Ley 810 de 2003, el Decreto 1077 de 2015, la Ley 1437 de 2011; demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La señora **NABILA EL HAKIM EP ADEL CHEHAB EDDINE** para el proceso contra los señores **OSCAR BUSTAMANTE** y **GILDARDO GOMEZ CIFUENTES** actuó en calidad de denunciante, por presuntamente menoscabar su inmueble y, por ende, contraviniendo normas urbanísticas.

Que, mediante la resolución 001613 de 19 de mayo de 2020, se declaró la caducidad del proceso sancionatorio en contra de los señores **OSCAR BUSTAMANTE** y **GILDARDO GOMEZ CIFUENTES**, puesto que se cumple con el termino establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

La señora **NABILA EL HAKIM EP ADEL CHEHAB EDDINE** se notificó personalmente el día 9 de julio del 2020 y, dentro del término, presentó el día 27 de julio mediante correo electrónico el recurso de reposición en subsidio el de apelación de la resolución 001613 del 19 de mayo de 2020.

En la interposición del recurso aduce: (...) que la facultad sancionadora de la administración se extingüía pasado tres años a partir del auto N° 015 de 14 de septiembre de 2016 (...) por lo cual no comparto esta posición por cuanto es un término restrictivo, lo cual no comparece con las prerrogativas de la administración, dado que tal criterio recorta y reduce de manera ostensible el plazo para investigar y sancionar al administrado (...). En segunda medida la recurrente establece que se presenta una violación al debido proceso, es aquí donde enmarca lo siguiente: (...) al respecto el artículo 29 de la constitución, anteriormente deseado, aparte de enunciar un debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes. Es importante que se respete el procedimiento así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. (...) es preciso indicar que los fundamentos esbozados por la entidad no tienen vocación de prosperidad, pues **no se configura en el presente**

asunto la caducidad de la facultad sancionatoria, y las actuaciones realizadas por el despacho no tienen asidero.

Es por lo anterior, que la recurrente solicita: (...) **1. se revoque la actuación realizada y se declare la nulidad de la decisión de la resolución 001613 del 19 de mayo de 2020 (...)** **2. Se continúe con el trámite del proceso sancionatorio (...).**

II. CONSIDERACIONES

Problema jurídico y factico: para esta dependencia, como estudio del *petitum* que se encuentra en el recurso, para el cual, se presentan los siguientes interrogantes: **1.** ¿Cuándo se entiende viable aplicar la caducidad en un proceso sancionatorio? **2.** ¿se presenta relación entre la caducidad y el debido proceso o, se entiende como simple arbitrio de la administración en su toma de decisiones? Y como parte fundamental, es poder determinar **3.** ¿desde cuándo empieza a correr el termino para invocar la caducidad en el proceso sancionatorio?

A primera medida, debemos desarrollar el concepto de la caducidad, la cual haremos mediante la sentencia SU-498 del 2016 de la corte constitucional, en el cual se dice que: "(...) la caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso (...)"

En consonancia con los presupuestos anteriormente mencionados, y para el desarrollo del **primer ítem** se entiende que, frente a toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa como el de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades administrativas, se concibe que para poder imponer sanciones emanadas de infracciones urbanísticas establecidas en la ley 810 de 2003, como no hay norma que determine el procedimiento especial para sancionar, se entiende que el marco jurídico se fundamenta con la ley 1437 de 2011 en sus artículos 47 al 52, los cuales supletivamente y de manera general establecen el trámite de procesos sancionatorios. Lo anterior implica que la ley 1437 de 2011 es el fundamento base para determinar cada actuación que se realiza en un proceso sancionatorio.

Es por lo mencionado, donde encontramos dentro del acápite normativo, que la administración dentro del término de caducidad establecida en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 deberá adelantar los tramites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado aplicado como normal general a procesos sancionatorios por infracciones urbanísticas, y el artículo *ibídem* señala:

"(...) ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, **caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)** "

Es por esto, que la caducidad tiene un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones que darán vía para que la administración pueda declararla, con base, en la protección de la seguridad jurídica, el interés general y el debido proceso, pues, la expiración del plazo fijado en la ley (**aparte en negrilla**) da lugar al fenecimiento del derecho de acción y actuaciones sobre el proceso.

De lo expuesto, se demuestra que la viabilidad de la caducidad se encuentra en la aplicación del interés general, garantizando para la administración el mantener seguridad jurídica en cada una de sus actuaciones; para dar vía a su aplicación la administración se analiza; (I) el tiempo transcurrido desde el conocimiento de la presunta infracción, (II) si la presunta infracción se realizó en espacio público o propiedad privada, y (III) las condiciones fácticas y procedimentales del proceso sancionatorio.

Como **segundo ítem**, es su desarrollo cabe mencionar que, la relación generada entre **la caducidad y el debido proceso** el autor, *Oskar VON BULOW* resalta como:

"(...) la caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida". De lo cual, si enfocamos que dentro de los componentes principales del debido proceso se encuentra el derecho de acción y de defensa, los cuales son facultades otorgadas a personas naturales y jurídicas en situaciones en que se busca dar concreción a derechos menoscabados o adquiridos; de aquí encontramos que la caducidad es la aplicación excepcional de lo que conocemos como derecho de acción es por esto que, no se puede aducir que viola el artículo 29 de la constitución política.

El **tercer ítem**, se presenta para esta dependencia de *facto*, ya que no se puede denominar que las actuaciones son al arbitrio de la administración, puesto que, si se entendiera que la interrupción de la caducidad ocurre por la actuación discrecional, dictando en unos casos la resolución con la sanción, mientras que en otros agota las etapas de la vía gubernativa, se vulnerarían los principios de celeridad e igualdad al prolongar a su potestad, la situación jurídica del presunto infractor. Se desconocería también, la garantía de la caducidad en virtud de la cual los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

Para el **cuarto ítem**, con enfoque en los términos del **caso concreto**, el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 señala explícitamente en su acápite, que: *"(...) la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas (...)* es por esto, que el termino de tres años para que la administración pueda imponer la caducidad se empieza a contar desde que se realiza el hecho generador para una presunta infracción urbanística (aparte en negrilla), para el caso, se observa desde **la fecha que se realizó la visita, es decir, el día 5 de diciembre de 2014** donde se constató una presunta infracción a normas urbanísticas, es el día donde la administración tuvo conocimiento del hecho, pero que también se entiende que para contar el termino de caducidad, este hecho se pudo presentar mucho antes de que recayera en la administración. De igual forma cabe resaltar que si se cuenta el termino desde que la administración tuvo conocimiento, ese término se establecería para el **5 de diciembre del 2017**, lo cual para la fecha de hoy mantiene un lapso de tiempo que duplica exuberantemente el termino establecido por ley, creando para la administración inseguridad jurídica; es por lo anterior que se procedió a declarar la caducidad del proceso sancionatorio en la resolución 001613 del 19 de mayo de 2020.

Al entendido, el **término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular ni por autoridades públicas.** Es por esto que de manera oficiosa esta dependencia procedió a declararla, ya que se hizo en estricto cumplimiento de un deber legal, y que en los efectos que lo atañe, se entiende que todo acto que se realice después de la declaratoria de caducidad se entiende **NO VALIDO**, puesto que actuar sobre lo anterior deslegitimaría a la

administración por ir en contra de principios como el de igualdad, debido proceso y celeridad.

Entre otros aspectos expuestos en el recurso y a modo de conclusión, la peticionaria fundamenta sus razones para que se efectuó la revocatoria directa del acto administrativo (resolución 001613 del 19 de mayo de 2020), y al estudio de esta dependencia, el acto administrativo del que emana la resolución, cumple con los requisitos formales enmarcados por ley como su promulgación, el término de caducidad y su debida notificación, donde además no se adecua las causales establecidas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011; En la parte motiva de dicho acto administrativo se expone que la administración solo sustenta su actuar en lo enmarcado por la ley, esto se desglosa en el término de tres años que otorga el artículo 52 de la ley 1437 para que se decida de fondo y así, se aplique correctamente la potestad sancionadora de la administración.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago, San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: *NO REPONER* la decisión adoptada en la Resolución N° 001613 de fecha 19 de mayo del 2020, interpuesta por la señora **NABILA EL HAKIM EP ADEL CHEHAB EDDINE** quien actuó en calidad de denunciante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: *CONFIRMAR* resolución 001613 del 19 de mayo de 2020.

ARTICULO TERCERO: *NOTIFÍQUESE* el presente Acto Administrativo a la señora **NABILA EL HAKIM EP ADEL CHEHAB EDDINE** identificada con cedula de ciudadanía N° 189.009 de Bogotá y, a los señores **GILDARDO ANTONIO GÓMEZ** con cedula de ciudadanía N° 18.003.799 expedida en San Andrés y **OSCAR ESCUDERO BUSTAMANTE** con cedula de ciudadanía N° 98.544.929 expedida en Bogotá, como actores directos del proceso.

PARÁGRAFO: si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceso recurso algo en lo términos de la ley.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia del expediente a la oficina jurídica de la Gobernación para que se surta el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla,

10 SEP 2020


BARTOLOME TAYLOR JAY
Secretario de Planeación

Proyectó: R. Williams
Revisó: A. Aragón
Aprobó: B. Taylor